

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103016-2023-00450-00 [Conflicto de competencia]

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 21 Civil Municipal y el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda declarativa de nulidad contractual impetrada por MARÍA NOHEMÍ BARBOSA contra la FUNDACIÓN RAMIRO BORJA ÁVILA.

## I. ANTECEDENTES

1.- La señora María Nohemí Barbosa González, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió demanda declarativa de nulidad contractual contra la Fundación Ramiro Borja Ávila; demanda que de conformidad con el Código General del Proceso, se adelanta bajo el trámite verbal<sup>1</sup>.

2.- El Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, al cual le correspondió inicialmente la demanda y luego de inadmitir la misma, mediante auto del 9 de junio del año en curso, resolvió declararse incompetente para conocerla. Estimó para ello, que el asunto debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 *ejusdem*, toda vez que las pretensiones no superan el valor de los \$40'000.000, según el artículo 25 del estatuto procesal en cita<sup>2</sup>.

3.- Correspondió la referida demanda al Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad<sup>3</sup>, el cual, mediante proveído del 13 de octubre pasado<sup>4</sup>, resolvió igualmente declararse incompetente, proponiendo el conflicto negativo, por considerar que *“En el contrato de compraventa celebrado mediante el citado instrumento público, cláusula cuarta, se convino como valor total de la venta la suma de \$54.309.000 M/cte, sumado a ello, la parte actora estimó la cuantía por dicho valor, siendo tal quantum superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el Juez

---

<sup>1</sup> Archivos 02 y 03 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 09.

<sup>3</sup> JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

<sup>4</sup> Archivo 14.

que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación, situación que precisamente se verificó en el caso *sub judice*.

Para efectos de dilucidar el asunto, se hace necesario anotar, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes, que la parte actora presentó demanda declarativa de menor cuantía, en la cual, se plantearon como pretensiones (i) la nulidad absoluta del contrato de compraventa incorporado en la escritura pública N°616 del 5 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 2a. del Círculo de Bogotá, por la suma de \$54.309.000 y (ii) la condena en perjuicios por \$35.000.000.

El artículo 18 del estatuto procesal general consagra que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contencioso de menor cuantía, la cual, a voces del artículo 25 *ejusdem*, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 [\$46´400.000] y hasta 150 [\$174´000.000] salarios mínimos<sup>5</sup>.

En aplicación del numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En relación con los argumentos que esboza el juzgado civil municipal, se avizora que, no le asiste razón en cuanto a la valoración de las pretensiones, pues de acuerdo con el canon normativo citado, en los procesos como el que nos ocupa, la cuantía se determinará por la totalidad de las pretensiones, esto es, el valor del contrato objeto de nulidad y los demás perjuicios reclamados.

Así las cosas, se colige que le asiste razón al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia, cuando declinó el conocimiento de la demanda de la referencia, sustentando su decisión con base, precisamente, en las normas procesales vigentes para el momento en que se formuló la demanda, advirtiendo que la misma corresponde a la menor cuantía.

Conforme al escrito introductorio y su subsanación, la totalidad de las pretensiones ascienden a \$89´309.000, resultado obtenido de la sumatoria del valor del contrato y los daños reclamados.

En ese orden de ideas, no resultó acertada la decisión adoptada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, al cual se ordenará remitir la actuación para efectos de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias y, en tal virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda en relación con la demanda. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto.

---

<sup>5</sup> \$1.160.000 será el salario mínimo para 2023 y auxilio de transporte por \$140.606. <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2022/diciembre/-1.160.000-ser%C3%A1-el-salario-minimo-para-2023-y-auxilio-de-transporte-por-140.606>

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, el conocimiento de la demanda declarativa de menor cuantía instaurada por MARIA NOHEMI BARBOSA contra la FUNDACIÓN RAMIRO BORJA AVILA [21-2022-985].

**SEGUNDO:** REMITIR, en consecuencia, la demanda de la referencia a la citada autoridad judicial. Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito, esta determinación al Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTI FÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 136  
fijado el 24 de NOVIEMBRE de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccdc072e5f90bbc3f802004a07bcf07d661fb2cc3255345728e522b38569a63**

Documento generado en 23/11/2023 03:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**